



SEPARATA 4

OBLIGACIONES DE OBJETO SIMPLE Y COMPLEJO¹

¹ Este material ha sido preparado por el profesor Rodrigo Gil para su curso de Derecho Civil III. Obligaciones, 2007. Este texto es material de lectura obligatoria para la preparación de las clases. Asimismo, este material se encuentra en proceso de revisión para la edición de una nueva versión, por lo que cualquier comentario o sugerencia será agradecida por el autor.

I. Introducción

Lo habitual en materia de obligaciones, es que el objeto debido sea sólo uno. Sin embargo, existen ciertos casos en los cuales existen varios objetos adeudados.

Según el contenido de la prestación, las obligaciones se clasifican en obligaciones de objeto simple o único y en obligaciones complejas. En las primeras sólo hay un objeto debido. En tanto, en las obligaciones complejas existen varios objetos debidos.

(1) Obligaciones simples (de objeto único)

Esta es la regla general en materia de obligaciones, el deudor sólo debe un objeto al acreedor y, por tanto, cumpliendo con esa única prestación, extingue el vínculo obligatorio.

(2) Obligaciones complejas (con pluralidad de objetos)

Las obligaciones complejas, constituyen modalidades de las obligaciones en un sentido amplio. En tal sentido, son excepcionales.

Lo que caracteriza a las obligaciones complejas es que existen varios objetos debidos. Por tanto, el deudor se libera del vínculo obligatorio pagando todos ellos o sólo algunos según el caso.

II. Clasificación de las obligaciones complejas

Las obligaciones complejas pueden ser de tres tipos: (1) obligaciones acumulativas, (2) obligaciones alternativas u (3) obligaciones facultativas.

(1) Obligaciones acumulativas²

(i) Generalidades

Las obligaciones acumulativas son aquellas en que la prestación está formada por dos o más objetos, debiendo el deudor dar todos ellos para que la obligación se entienda cumplida.³ En tal sentido, se caracterizan por el empleo de la conjunción copulativa “y” u otra equivalente.⁴

Las obligaciones acumulativas pueden ser de dos tipos:⁵

² Las obligaciones acumulativas también reciben el nombre de obligaciones de simple objeto múltiple, obligaciones cumulativas o conjuntivas, obligaciones conjuntas, etc.

³ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. Tratado de las obligaciones, Jurídica de Chile, Santiago, 2001, pp. 184-185.

⁴ RAMOS PAZOS, René. De las obligaciones, Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 73.



- **Obligaciones acumulativas homogéneas.** Son aquellas en que todas las obligaciones involucradas tienen una misma naturaleza, por ejemplo, se debe un caballo, un auto y una casa. En el ejemplo, todas son obligaciones de dar.
- **Obligaciones acumulativas heterogéneas.** Son aquellas en que las obligaciones involucradas no tienen la misma naturaleza. Por ejemplo se debe una casa y realizar todos los arreglos que la casa necesite. Obligación de dar y de hacer en el ejemplo.

(ii) **Respecto de la forma de cumplir las obligaciones acumulativas**

En las obligaciones acumulativas se deben varios objetos, estos pueden deberse de dos formas:⁶

- a) **Existencia de varias obligaciones.** Esta es la forma clásica de las obligaciones acumulativas. Se deben varios objetos distintos que no guardan relación entre ellos. Por ejemplo, una persona vende a otra, a través de un mismo contrato, una casa y un auto. En estos casos se entiende que existen tantas obligaciones como objetos sean los debidos y por tanto cada una de ellas se extingue por separado. De esta forma, si, en el ejemplo, se paga el precio del auto, esa obligación se extingue y subsiste la de pagar el precio de la casa ya que son obligaciones independientes. En otras palabras, es posible fraccionar el pago en estas obligaciones.
- b) **Existencia de una sola obligación.** El deudor debe realizar varias prestaciones pero se entiende que todas ellas forman parte de una sola obligación. Por ejemplo, la obligación que tiene el mandatario de administrar un negocio, la obligación de una agencia de viajes de organizar un tour, la venta de una universalidad de hecho, etc. En estos casos se deben varias prestaciones y todas ellas deben realizarse para que la obligación quede cumplida. En otras palabras, no es posible fraccionar el pago en estas obligaciones.⁷

(2) **Obligaciones alternativas⁸**

(i) **Concepto**

Las obligaciones alternativas son aquellas en que se deben varios objetos pero sólo uno de ellos puede ser exigido por el acreedor. Estas obligaciones se caracterizan por el empleo de la conjunción disyuntiva “o”⁹.

⁵ Esta clasificación en ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 3), p. 185.

⁶ Esta diferenciación en ABELIJK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993, p.315 y ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 3), p. 185.

⁷ Este tipo especial de obligaciones acumulativas, reciben el nombre de obligaciones complejas en sentido estricto.

⁸ Estas obligaciones también reciben el nombre de disyuntivas.

Artículo 1499 del Código Civil.

“Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonerá de la ejecución de las otras.”

(ii) Naturaleza jurídica¹⁰

Existen, principalmente, dos teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de las obligaciones facultativas:

- **Teoría de la pendencia resolutoria.** Esta teoría sostiene que el objeto debido son dos o más, pero que sólo se puede exigir uno en el momento del pago.
- **Teoría de la unidad del objeto.** Esta teoría sostiene que el objeto debido es sólo uno, pero que se encuentra relativamente indeterminado dentro de los límites de la cláusula que lo establece, y que sólo al momento de la elección se determina.

(iii) Requisitos

Los requisitos que deben darse para que nos encontremos frente a una obligación alternativa son dos:

- a) **Existencia de dos o más prestaciones.** Los objetos debidos pueden ser o no de la misma naturaleza¹¹. Por ejemplo: (a) el deudor se compromete a dar la casa ubicada en la calle Las Amélias 1345 o la casa ubicada en la calle Villaseca 3498; (b) el deudor se puede obligar a dar un computador o un viaje a Europa; (c) el deudor se puede obligar a arreglar un mueble o a entregar uno nuevo.

Existe discrepancia en la doctrina sobre si los objetos que forman parte de la obligación alternativa deben o no ser diferentes, o basta con que difiera la forma de cumplimiento, las modalidades, etc.¹².

⁹ En otras palabras, existen varias cosas en la obligación, pero sólo una en el pago “*Phares res sunt in obligatione, una autem in solutione.*” En ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 3), P. 186.

¹⁰ En Ibidem.

¹¹ Esto es, las obligaciones involucradas pueden ser de dar, hacer o no hacer.

¹² Por ejemplo, diferencias de lugar, tiempo, moneda de pago, etc. Los franceses MARTY ET RAYNAUD sostienen que es necesario que las prestaciones sean diferentes y por tanto no basta con que difieran las modalidades. En ese mismo sentido se encuentra LARENZ. En la otra postura se encuentra, por ejemplo, el español CASTIAN quien sostiene que basta con que exista una diferencia en las modalidades para que se esté en presencia de una obligación alternativa. En Chile, la Corte Suprema en un fallo de fecha 14 de septiembre de 1903 negó el carácter alternativo a la obligación de pagar cierta cantidad de dinero en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional (RD), t.1, p.29). En ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 3), P. 186.

No es necesario que las prestaciones sean equivalentes, basta con que así lo hayan reputado las partes ya que la ley no exige esta circunstancia.¹³

- b) **La ejecución sólo debe recaer en una de ellas.** Este requisito consiste en que debe elegirse, por el acreedor o el deudor según sea el caso, el objeto con el cual se cumplirá la obligación. Esta determinación recibe el nombre de concentración.

(iv) **Elección de la prestación para el pago**

a) **Respecto de quien debe hacer la elección**

Las partes son libres para convenir quién tendrá el derecho de elección. A falta de estipulación de las partes, se entiende que el derecho lo tiene el deudor.

Artículo 1500 inciso 2º del Código Civil.

“La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.”

b) **Respecto de la naturaleza jurídica de la elección**

La elección de la cosa con la cual se pagará la obligación es una declaración unilateral de voluntad.

Vodanovic sostiene que, para que tenga efectos esta declaración unilateral de voluntad, es necesario que la elección sea seguida de un acto recepticio.

Así, es necesario que se notifique o se ponga en conocimiento de la contraparte de la elección realizada. No es necesaria la aceptación de la contraparte.¹⁴

Nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros,¹⁵ no contempla ninguna disposición expresa que exija un acto recepticio.

c) **Respecto de la elección en caso de pluralidad de acreedores o de deudores**

¹³ Así se estableció en un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 6 de marzo de 1878 (GT, 1878, N.º 351, p. 159).

¹⁴ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 3), p. 188.

¹⁵ Por ejemplo, en el Código Civil español, artículo 1133: “(I) La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.” Artículo 1136 inciso 1º: “(C)uando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que ella hubiese sido notificada al deudor.”

En la obligación alternativa, si existen varios acreedores y la elección corresponde a ellos, deberán hacerla todos de consumo. A su vez, si existen varios deudores y la elección corresponde a ellos, también deberán hacerla todos de consumo.

Artículo 1526 n.º 6 del Código Civil.

“6º Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerla todos de consumo; y si de los deudores, deben hacerla de consumo todos éstos.”

d) **Carácter mueble o inmueble de la obligación alternativa**

La obligación será mueble o inmueble, según lo sea el objeto que se determine para el pago.

(v) **Efectos de las obligaciones alternativas**

a) **Efectos antes del pago.**

Los efectos son distintos, según el poder de elección lo tenga el deudor o el acreedor.

• **Elección del deudor**

Si la elección la tiene el deudor, éste puede enajenar o destruir las cosas que debe con tal que conserve al menos una de las especies debidas para así cumplir con su obligación.

Artículo 1502 inciso 1º del Código Civil

“Si la elección es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.”

En tal sentido, Abeliuk dice que el deudor sólo tiene una obligación de custodia y no una de conservación.¹⁶

• **Elección del acreedor (obligación de conservación).**

Si el poder de elección lo tiene el acreedor, el deudor tendrá la obligación de conservar todas las especies debidas ya que el acreedor puede elegir cualquiera.¹⁷

b) **Efectos en el pago**

¹⁶ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 6), pp. 317-318.

¹⁷ Idem, p. 318.

- El acreedor no puede exigir determinadamente una de las cosas debidas si la elección la tiene el deudor

Artículo 1501 del Código Civil.

“Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.”

Esto es, el acreedor está obligado a recibir el objeto elegido por el deudor. Esta disposición está en concordancia con el artículo 1569 inciso 2º del Código Civil, ya que el deudor debe sólo la cosa elegida.

Artículo 1569 inciso 2º del Código Civil.

“El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba no aun a pretexto de ser de igual o mayor valor que la ofrecida.”

- El deudor debe pagar enteramente con una de las cosas debidas

El deudor cumple con su obligación pagando con la cosa que alternativamente debe y no con otra. En tal sentido, no puede obligar al acreedor a aceptar que reciba otra cosa.

Artículo 1500 inciso 1º del Código Civil.

“Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra.”

(vi) Ventaja de las obligaciones alternativas

Las obligaciones alternativas tienen la ventaja de que dan mayor ventaja al acreedor de ser pagado. Pues si perece una de las cosas, queda la posibilidad de pagarse con la otra.¹⁸

(vii) Diferencias entre las obligaciones alternativas y las genéricas

En la práctica puede ser difícil diferenciar entre una obligación alternativa y una obligación de género limitado.

Cabe señalar que determinar qué tipo de obligación se da en el caso concreto reviste mucha importancia. Por ejemplo: Juan vende a Pedro uno de los 20 autos de colección que tiene. Si se determina que es una obligación de género, el deudor sólo estará obligado a entregar un auto

¹⁸ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 3), p. 187.



de una calidad mediana, en cambio, si se concluye que existe una obligación alternativa, ese estándar no rige. Si el deudor tiene el poder de elección, cumplirá con su obligación entregando cualquier auto, por ejemplo, un escarabajo. Si el poder de elección lo tiene el acreedor, podrá elegir, por ejemplo, un jaguar.

En conclusión, el problema se reconduce a sede interpretativa. El intérprete deberá determinar si la intención de las partes fue considerar a las cosas (autos en el ejemplo) como cuerpo ciertos o no. En otras palabras, es necesario determinar si las partes tomaron o no en consideración la individualidad de cada una de las cosas.¹⁹

(3) Obligaciones facultativas

(i) Concepto

Las obligaciones facultativas son aquellas en las cuales el deudor está obligado a entregar un sólo objeto al acreedor, y por tanto el acreedor sólo puede exigir la entrega de ese objeto. Sin embargo, lo que caracteriza a las obligaciones facultativas es que el deudor tiene la facultad de pagar con una cosa distinta a la debida.

Artículo 1505 del Código Civil.

“Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.”

Por ejemplo, Juan se compromete a pagar a Pedro la cantidad de \$1.000.000, pero se reserva la facultad de pagar, en lugar del \$1.000.000, con la entrega de un piano.

En consecuencia, en las obligaciones facultativas existe sólo un objeto debido y la pluralidad sólo juega a la época del pago.²⁰

En este sentido, la obligación facultativa altera la regla del artículo 1569 inciso 2º del Código Civil ya que el deudor puede obligar al acreedor a recibir una cosa distinta de la debida. Finalmente es necesario destacar que la facultad que tiene el deudor de pagar con una cosa distinta, se debe tener desde el momento mismo de la celebración del contrato. Esto es así, porque si la facultad se acuerda al momento del pago, se estaría en presencia de una dación en pago. A su vez, si dicha facultad se acuerda durante la vigencia del contrato, existirá una novación por cambio de objeto.²¹

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Una res in obligatione, plures in facultate solutionis. En ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n. 3), p. 190.

²¹ RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 10), p. 76.

(ii) **Efectos de la obligación facultativa**

Los efectos de la obligación facultativa derivan de su principal característica, esto es, que el objeto debido es uno sólo.

a) **El acreedor sólo puede demandar el objeto debido.**

Artículo 1506 del Código Civil.

“En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.”²²

En tal sentido, el acreedor no puede exigir la entrega de la cosa debida facultativamente por el deudor. Podría decirse que la obligación facultativa es de objeto múltiple sólo respecto del deudor, ya que la facultad sólo la tiene el deudor y jamás el acreedor.²²

b) **Carácter excepcional de las obligaciones facultativas**

Debido a que las obligaciones facultativas están establecidas en el sólo beneficio del deudor, tienen un carácter excepcional. Es por esta razón que en caso de duda entre una obligación facultativa o alternativa debe estimarse que se trata de una obligación alternativa.

Artículo 1507 del Código Civil.

“En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.”

²² Por esta razón se ha dicho que el fundamento de las obligaciones facultativas está en darle al deudor una mayor facilidad en el pago.



BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, René. *Las obligaciones*; Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993.
2. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. Ediar Cono Sur Ltda. 1988.
3. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 2001.
4. BARROS BOURIE, Enrique. Apuntes de clases, 1991.
5. RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1999.